

**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI

Santiago de Cali, Valle veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto No.	1126
Radicado:	760001311001220190061200
Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	MONICA ANDREA GUZMAN SANCHEZ
Demandado:	HERNAN DARIO PINEDA VILLEGAS
Tema y subtemas:	AGREGA Y TERMINA POR PAGO DEUDA

Revisado el presente proceso, se observa que el 15 de marzo de 2021 se celebró audiencia inicial de que trata el Art. 372 de CGP, en concordancia con el numeral 2º del Art. 443 de la misma obra, la cual por mutuo acuerdo las partes a través de sus apoderados solicitaron suspensión del proceso por el término de dos meses, autorizándose a la parte demandada la entrega de los títulos que obrasen en la cuenta de este Despacho.

Por lo anterior, procedió esta Instancia a generar y autorizar los Depósitos Judiciales consignados del 03/01/2020 a 03/09/2020 por un valor de (\$ 4.099.154), en la fecha 26/03/2021 con numero de oficio No. 52 a nombre de la señora MONICA ANDREA GUZMAN SANCHEZ.

Mediante escrito del 23 de marzo de la anualidad, los apoderados que representan a las partes, solicitaron la terminación del proceso atendiendo que según acuerdo de conciliación celebrado entre ellos, el señor SAUL HERNEY MUÑOZ VARGAS, efectuó el pago de TRES MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 3.700.000), quedando a paz y salvo hasta el 31 de marzo de 2021, con las obligaciones que por alimento que eran objeto del presente asunto. Así mismo, solicitaron el levantamiento del embargo decretado.

CONSIDERACIONES:

El artículo 461 del C. G. P., establece que:

“Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”, por lo cual ordenará la terminación del mismo, el levantamiento de la medida cautelar de embargo que pesa sobre el ejecutado y la entrega de los depósitos judiciales a la ejecutante”

En consecuencia, procederá el Despacho a terminar por pago total el presente proceso hasta el mes de marzo de 2021 y se ordenará levantar la medida de embargo decretada, atendiendo lo solicitado por la parte ejecutante.

En virtud de todo lo anterior el Juzgado Doce de Familia del Circuito de Cali Vale del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado por pago total de la obligación el presente proceso Ejecutivo de Alimentos adelantado por la señora MONICA ANDREA GUZMAN SANCHEZ en representación de sus hijos SEBASTIAN Y JACOB PINEDA GUZMAN, en contra del señor HERNAN DARIO PINEDA VILLEGAS, hasta el 31 de marzo de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR como consecuencia el levantamiento del embargo del 40% sobre el salario percibido por el demandado señor HERNAN DARIO PINEDA VILLEGAS, como empleado de TRACTOCAD S EN CS.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de impedimento de salida del país al demandado HERNAN DARIO PINEDA VILLEGAS, identificado con C.C 1.130.674.546.

TERCERO: ORDENAR el archivo de lo actuado, previa anotación correspondiente en el Libro radicador.

NOTIFÍQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ
(3)

Firmado Por:

ANDREA ROLDAN NOREÑA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 012 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**10863e7c849b555438c74dd8692e4e05bcd91e04676c4e19efd80be08
87de6d0**

Documento generado en 28/05/2021 12:00:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>